

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, Jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8795

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, al en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su novedad en su importante salud.
(Gaceta 1.º de Mayo)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 6 de Febrero de 1922 el proyecto de dragado y desmonte en rocas submarinas en el puerto de Palma de Mallorca, por su presupuesto de contrata importante 1.115.257,95 pesetas, se ha tramitado con arreglo a la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública el oportuno expediente para la ejecución por subasta de las correspondientes obras.
Figuran en dicho expediente el pliego de condiciones particulares y económicas que ha de regir en la subasta, la certificación expedida por la Junta de puerto, justificando contar con recursos suficientes para el pago de las obras y la Real orden del Ministerio de Hacienda, en la que de acuerdo con lo informado por la Intervención general, presta su asentimiento a la realización de las obras.
Por Real orden de 20 de Marzo último, de acuerdo con el informe de Consejo de Estado, se ha dispuesto que la fianza que se exige para garantizar la contrata se eleve al 10 por 100 para asegurar mejor, en caso de incumplimiento, los intereses de la Junta, expresándose cuando se anuncie la subasta el depósito previo a exigir para tomar parte en la misma, así como el modelo de proposición y sometimiento del contratista a la ley de Contabilidad.
En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.
Madrid, 27 de Abril de 1923.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.
Rafael Gasset

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para llevar a cabo la su-

basta de las obras de dragado y desmonte en rocas submarinas en el puerto de Palma de Mallorca (Balears), cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 1.115.257,95 pesetas.

Artículo 2.º Se aprueba el pliego de condiciones presentado por la Junta de Obras para servir de base en la subasta, con las modificaciones siguientes:

- a) La fianza que se exige para garantizar la contrata se elevará al 10 por 100 del presupuesto de las obras.
- b) Cuando se anuncie la subasta se expresará el depósito previo a exigir para tomar parte en la misma, así como el modelo de proposición y sometimiento del contratista a la ley de Contabilidad.

Dado en Palacio a veintisiete de Abril de mil novecientos veintitres.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset y Chinchilla

(Gaceta 28 de Abril)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Como resolución a la consulta elevada por V. I. acerca de la interpretación que debe darse a los artículos del proyecto de ley sobre liquidación de débitos y créditos del Estado con las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, puestos en vigor por el artículo 4.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1917, sobre compensación entre los saldos definitivos que resulten de las liquidaciones practicadas a dichas Corporaciones por sus bienes y derechos vendidos con los que ofrezcan las de los demás conceptos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso e Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que la compensación de débitos y créditos entre las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y el Estado se practique con completa independencia y separación, por lo que respecta a los bienes y derechos vendidos de dichas Corporaciones y por los demás conceptos, sin que los saldos definitivos, acreedores o deudores, que resulten de cada una de dichas liquidaciones, puedan ser, a su vez, compensables entre sí en ningún caso.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1923.

P. D.,

BENITEZ DE LUGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 26 de Abril)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. S.: Dictaminados favorablemente por la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos los proyectos de Reglamento para el servicio de giro telegráfico interior, formulados en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 4 de Noviembre del año último, y el de servicio internacional, basado en el Acuerdo de las Potencias signatarias del Congreso Postal celebrado en Madrid en 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y oído el parecer de la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos se ha servido aprobar los adjuntos Reglamentos para el régimen del servicio del giro telegráfico interior e internacional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1923.

ALMODOVAR

Sr. Subdirector general de Telégrafos.

REGLAMENTO

para el régimen del giro telegráfico interior

Imposición de los giros.

Artículo 1.º El premio que se establece para todos los giros será, en general, el 1 por 100 del importe de aquellos con un minimum de percepción de una peseta, mas 10 céntimos por el recibo.

El telegrama giro considerado como AD. una vez aprobados en los próximos Presupuestos del Estado y normalizada completamente la marcha administrativa del Giro Telegráfico, serán tasados uniformemente a razón de 50 céntimos de peseta cada uno, reintegrándose al fin de cada quincena con los sellos de Telégrafos correspondientes por la totalidad de los que sumen sus carpes respectivos, en vez de hacerlo uno a uno y a diario, sufragándose el importe de los sellos de la propia recaudación de los premios de los giros.

Los 10 céntimos del recibo se cobrarán en metálico.

No se empleará ningún timbre móvil. Si en lo futuro se acordase admitir giros en cuantía superior a 1.000 pesetas, que es la máxima hoy autorizada en el artículo 2.º, se podrán establecer tipos de premios inferiores al 1 por 100 aplicables únicamente a la cantidad que excediera de las 1.000 pesetas.

Artículo 2.º La cuantía de los giros telegráficos será la siguiente:

Hasta 1.000 pesetas como maximum cuando se gire sobre estaciones de primera categoría.

Hasta 500 pesetas como maximum, cuando se gire sobre estaciones de segunda categoría.

Hasta 100 pesetas como maximum, cuando se gire sobre estaciones de tercera categoría.

Por separado se publica el Nomenclátor completo de las estaciones de 1.º, 2.º y 3.º categoría.

Por circulares sucesivas se darán a conocer las variaciones que en las repetidas categorías se introduzcan.

Artículo 3.º Todas y cada una de las estaciones telegráficas del Estado (excepto las semafóricas y de enlace radiotelegráfico) y las que con tal carácter se establezcan en lo sucesivo, podrán admitir giros telegráficos por valor de una peseta hasta las cantidades que como límite se determinan en el artículo anterior, según la categoría.

Las demás estaciones (municipales telefónicas o particulares), no están autorizadas para admitir giros telegráficos.

Queda, pues, prohibido a las estaciones autorizadas para admitir giros telegráficos, la admisión de ninguno dirigido a las demás estaciones o poblaciones no autorizadas, aunque haya en ellas estación telegráfica o telefónica no del Estado.

Por circulares sucesivas se dará a conocer las estaciones que posteriormente sean autorizadas para el servicio del giro. Sin embargo, cuando por error, descuido u otra causa se admitiera algún giro para un pueblo no autorizado para recibirlo, si no pasa de la cantidad que la respectiva estafeta de Correos esté autorizada para remitir a dicho pueblo, se remitirá por este conducto; y caso contrario, se avisará por el medio más rápido al destinatario a fin de que se presente a recogerlo en la estación telegráfica del Estado de término.

Artículo 4.º A los efectos del giro telegráfico, todas las estaciones españolas de Marruecos, incluso las del Protectorado, se consideran como de primera categoría. En virtud de lo convenido con el Delegado de Fomento en la Zona de influencia española de dicha Protectorado, todas las estaciones que de él dependen se consideran como de régimen interior, percibiéndose los mismos derechos de premio y recibo que en los giros interiores. No obstante, y a fin de facilitar las cuentas con el citado Protectorado, tanto los AD-GT expedidos para las estaciones que de él dependen como los recibidos de ellas, se registrarán separadamente en carpetas especiales, una para los expedidos y otra para los recibidos.

La estación de Tanger no depende del Protectorado de Marruecos, y a los efectos del giro, se considera también como de régimen interior y de primera categoría igualmente que Ceuta, Melilla y estaciones dependientes de esta última Sección.

Artículo 5.º Si a pesar de la limitación

ción de las cantidades que pueden girarse a una estación, según su estegoría, el imponente de un giro pretendiera que se le admitiese por una cantidad mayor de la asignada a la estación de destino, en vez de subdividir el total importe del giro que se pretenda expedir en varios del máximo que se admita, según viene sucediendo, se le consentirá girar la totalidad en un solo giro, previniéndole del posible retraso en su pago si careciese de los fondos necesarios para ello la estación de término y tuviera que pedirlos a su Jefatura de Sección. En este caso se exigirá al expedidor haga constar bajo su firma conformidad con el retraso que pudiera sufrir el pago del giro.

Duración del servicio.

Artículo 6.º Las horas del servicio de giro serán en las capitales de provincia y estaciones de servicio permanente, desde la apertura del servicio telegráfico a sus horas reglamentarias hasta las veinticuatro.

En las demás estaciones prolongadas, completas y limitadas, durante las horas reglamentarias del servicio telegráfico.

Los Jefes de las Secciones podrán proponer a la Superioridad la variación de dichas horas en los casos que juzguen estar plenamente justificado.

Transmisión de giros.

Artículo 7.º El telegrama giro llevará la indicación AD-GT, y su texto invariable será el siguiente:

«Entregue tantas pesetas (en letras y en guarismos) a ... (nombre y domicilio del destinatario, con expresión de la calle, número y piso) depositadas por ... (nombre del imponente)».

Ejemplo: AD-GT.—Madrid de Barcelona.—Entregue cincuenta y seis (56) a D. Francisco Martínez, calle Alcalá, 12, segunda, derecha, depositadas por D. Luis García.

La escritura del telegrama-giro debe exigirse que esté hecha con toda claridad en todos sus detalles.

Después de registrado el AD-GT, el encargado de ventanilla lo remitirá por el medio más rápido a la sala de Aparatos para su inmediata transmisión.

Estos AD deben colocarse siempre en cuantas escalas sufran; a este efecto, en la transmisión de AD-GT, por Hugues ó Baudot, la estación transmisora, sea la de origen u otra cualquiera en la que hagan escala, tienen la obligación de repetir el número, punto de destino y cantidad importe del giro (en letra y en cifras) y en la transmisión por Morse verificarán la colocación indicada, no sólo la estación receptora, sino también la transmisora.

Artículo 9.º La transmisión del telegrama-giro debe efectuarse con gran cuidado, procurando, sobre todo, en la cantidad importe del giro, nombre del destinatario y su dirección, para evitar, en lo posible, incidencias, retrasos y errores.

Las anotaciones de transmisión en el diario y en el telegrama deben ser claras, precisas y completas, y sin abreviaturas, para depurar responsabilidades, caso de haberlas.

Se anotará el número del aparato, el punto a donde se transmite, la hora y minutos y la firma del funcionario, con absoluta claridad, para que no ofrezca dudas de ningún género.

Artículo 10. A pesar de la prohibición del artículo 3.º para admitir giros telegráficos destinados a localidades que no tengan establecida estación telegráfica del Estado, si el expedidor insistiera en que se le admitiese algún giro para un pueblo no autorizado, se le podría complacer, bajo su responsabilidad, aceptando, por escrito las condiciones indicadas antes para su remisión por correo o para su aviso al punto de destino, a fin de que pasen a recogerlo a la estación de término autorizada por el Estado.

En este caso, después del nombre del destinatario se añadirá:

«Residente en...»
La oficina expedidora de estos giros

no admite responsabilidad ninguna por el tiempo que tarden en ser entregados.

Artículo 11. Si a pesar del carácter preferente que se da a los giros telegráficos sobre los demás telegramas ordinarios, algún expedidor pretendiera imponer un giro urgente, para ser transmitido antes que los demás de su misma clase, se le admitirá abonando por la misma tasa que los telegramas urgentes ordinarios.

Artículo 12. La recepción de los telegramas-giros no se anuncia al expedidor, pero sí a la estación expedidora por correo. En el caso de pedir y pagar el imponente el acuse de recibo, cuyo tasa es la ordinaria de esta clase de telegramas, se le avisará la recepción.

A los efectos de comprobación se confirmarán también por correo los telegramas-giros expedidos, empleando al efecto los impresos correspondientes.

Artículo 13. El «acuse de recibo» del telegrama-giro lo da la estación de término una vez entregado aquél pero si el expedidor quiere tener el acuse de recibo del propio destinatario, puede expedir el telegrama-giro con «respuesta pagada» como un telegrama ordinario.

En este caso la estación de destino entregará al destinatario un talón o recibo equivalente a la tasa para la respuesta.

Artículo 14. Lo percibido en los telegramas-giros especiales por «acuse de recibo» «respuesta pagada» «urgente», etc., constituye las tasas adicionales que deberán cobrarse en sellos, adhiriéndolos al giro original en la casilla correspondiente.

Artículo 15. Entregada por el imponente la cantidad importa del giro, más los derechos del premio y del recibo, le será expedido este último, haciendo constar en el número de orden, la cantidad abonada para girar, su nombre como imponente, domicilio, punto de destino, nombre y domicilio del destinatario, premio del giro y, en su caso, el importe del telegrama especial que desee (acuse de recibo, respuesta pagada, urgente) y la fecha del depósito.

Si deseara el expedidor que de la cantidad a girar se le descontara el importe del premio y del recibo, se hará así, girando sólo la diferencia restante.

Recepción y pagos de giros

Artículo 16. La carpeta-registro de los giros recibidos, además de las casillas contenidas en la de expedidos, tiene otra para el número de orden.

Recibido en la estación de destino el AD-GT, se registrará y entregará el importe del mismo, bajo recibo sin retraso alguno, al subalterno encargado de pagarlo en el domicilio del destinatario. Si éste es conocido del portador del giro y le merece toda clase de garantías, satisfará su importe mediante la firma que dicho destinatario estampará en el recibo y en la libreta que al efecto le presentará el empleado. Caso de ser persona desconocida o de dudosa garantía para el empleado, podrá éste exigir un conocimiento o aval del destinatario, además del recibo de que antes se hace mención.

Las horas de entrega serán: en las estaciones permanentes, prolongadas y completas, desde la apertura del servicio hasta las veinticuatro. Durante este tiempo se harán cuantos repartos exijan los giros recibidos.

En las limitadas, hasta la hora del cese.

En las de servicio prolongado y permanente, a pesar de las horas señaladas, los repartos se harán en la medida y norma prudencial que, a juicio del Jefe de la Sección o encargado del Giro, no origine perjuicio para el público ni tras ornos al servicio, ni peligro para los encargados de verificar el reparto a domicilio. A este efecto podrá disponer la limitación del reparto, no permitiéndole más allá de las horas en que la seguridad personal del repartidor queda ser dudosa según las costumbres de la población de que se trate: pero para no perjudicar a cualquier destina-

tario a quien pudiera convenir recibir el dinero de un giro por la noche, podrá avisarse de su llegada para que se persone a recogerlo en la estación, si lo desea.

Artículo 17. La libreta del repartidor donde ha de firmar el receptor el recibo del giro es absolutamente necesaria, como justificación para aquél de haberlo entregado.

Verificado el pago y recogida la firma, el subalterno que lo hubiera efectuado devolverá el recibo al encargado del servicio, que lo anotará en el registro correspondiente como pagado.

En el recibo que firma el destinatario debe constar expresado en letra y en número la cantidad que recibe y la fecha.

Artículo 18. En el caso de haber alguna dificultad para la entrega del giro a domicilio, bien por encontrarse ausente el destinatario, ya por no justificar debidamente su personalidad o por otra causa cualquiera, se dejará aviso para que pueda ir a recogerlo a la oficina correspondiente a partir del día siguiente, a cualquier hora de las que presta servicio la oficina telegráfica de que se trate. En este caso, será abonado por el encargado del servicio del giro, mediante las formalidades y garantías establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 19. Si el destinatario de un giro hubiese muerto, cambiado de residencia, se ignorase su paradero o rehusare aceptarlo, la oficina de destino por medio de la de origen, avisará al imponente para que disponga lo que le convenga.

Igual aviso pasará al imponente la oficina de destino en los casos de ser desconocido el destinatario u otros no especificados que obligaren a dejar en depósito el giro.

Artículo 20. El pago de los giros se hará al mismo destinatario o persona por él autorizada legalmente para ello; esto no obstante, en caso de ausencia o de enfermedad del destinatario y no excediendo el giro de 100 pesetas, podrá ser abonado a persona adulta de la familia de aquél, que expresará esta circunstancia en el recibo y en la libreta de entrega.

En todo caso, el subalterno encargado de la entrega del giro, para salvar su responsabilidad, habrá de asegurarse de la identidad del destinatario o del que le represente, pudiendo exigir para su garantía el conocimiento o aval a que se refiere el párrafo segundo del artículo 16, además de la firma en el recibo y libreta de que antes se hace mención.

Artículo 21. El expedidor de un giro podrá pedir su reexpedición a punto distinto del primero que fijó; en tal caso pagará un ST que transmitirá la estación de origen a la primera de término, y ésta, en el caso de que el giro no hubiera sido ya pagado, convertida en estación de origen, reexpedirá el giro al nuevo punto de destino, como si se tratara de nueva imposición, el importe del premio y del recibo, que deducirá de la cantidad a girar si en el ST no se le participa haber sido ya percibidos del expedidor.

Artículo 22. El imponente de un giro en depósito en el punto de destino por desconocido, ausente u otra causa cualquiera, podrá reintegrarse del importe de dicho giro en la estación de origen, pidiendo la reexpedición o contragiro de aquél, que la solicitará la estación expedidora de la estación de destino por medio de un ST a cargo de dicho imponente y ésta lo contragirá deduciendo del capital girado el premio y recibo de contragiro.

Queda terminantemente prohibida la anulación de ningún giro, y si por error imputable al servicio de Telégrafos un giro fuere dirigido a punto distinto del de su destino, la estación de origen pedirá por AD a dicho punto sea reexpedido de oficio a su verdadero destino, en cuyo caso se formulará un nuevo giro que será registrado en su carpeta correspondiente sin cobrar por él derecho de premio y recibo, haciendo

constar en observaciones «reexpedido de oficio» y expresando como imponente el que figura en el giro que se reexpide, añadiendo el punto de origen del mismo.

Quando las causas que determinen la necesidad de que un giro sea devuelto o contragrado a su punto de origen sean debidas o imputables a Telégrafos, dicho contragiro se verificará de oficio, sin cobrar por él cantidad alguna al imponente.

Artículo 23. Para el pago de los giros dirigidos a lista de Telégrafos es condición esencial el conocimiento de persona que ofrezca garantía suficiente, a juicio del funcionario que asuma la responsabilidad del pago.

Este conocimiento deberá consignarse en el recibo que firme el destinatario.

Artículo 24. Los giros destinados a lista de Correos pueden recibirlos como destinatarios intermediarios los Administradores de Correos, llenando las formalidades exigidas a todos los demás destinatarios, pudiendo ellos a su vez exigirlos a los destinatarios efectivos o ser retenidos en la estación de destino, enviando a Correos un AD con la misma dirección que la del OT, cuyo texto será el siguiente: «Dígnese pasar a recoger en la estación telegráfica de esta población un giro telegráfico que hay en ella depositado para usted.»

Se confirma lo expresado al tratar de la expedición de giros: Cuando se reciba un giro para un punto donde no hay estación telegráfica del Estado, si su cuantía no excede de lo autorizado por Correos para entregar a sus peatones, se remitirá oficialmente por este medio. Si excediese, se avisará al destinatario por el medio más rápido que se presente a recogerlo y se le cobrará el importe del aviso por telégrafo, teléfono o correo, recomendando muy especialmente se avise en un AD por correo.

También se confirma que no debe rehusarse pagar ningún giro por ser mayor el importe al del límite señalado a una estación, según su categoría, y si fuese necesario para ello se pedirán fondos. Se supone que el expedidor está advertido de que puede retrasarse el pago por carecer de existencias bastantes en la estación de destino.

Artículo 25. Cuando se presenten para su pago dos giros sensiblemente iguales en procedencia, importe, destinatario e imponente, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 5.º para admitir en un solo giro la cantidad que se quiere girar cuando sea mayor del máximo fijado a la estación destinataria, antes de hacerlos efectivos debe consultarse a la estación expedidora, a fin de evitar posible duplicidad en el pago del giro, y solo en el caso de una confirmación categórica se pagarán los dos.

Artículo 26. El pago de los giros a favor de personas que pertenezcan a Cuerpos militares de guarnición o se hallen en casas de religión o de salud, asilos, hospicios o prisiones, serán satisfechos a los interesados o a sus mandatarios, mediante conocimiento y garantía del Jefe del Cuerpo o Director del establecimiento a que pertenecen.

Artículo 27. Los dirigidos a transeuntes alojados en fondas, hoteles, etcétera, se entregarán a los interesados con el conocimiento y garantía del Administrador, dueño o arrendatario de la casa en que los interesados se hospeden.

Artículo 28. Los religiosos que al profesar hubieren cambiado de nombre, firmarán con el que les corresponde por su estado civil, agregando el que adoptaron de religiosos, si consta en el aviso de giro.

Artículo 29. Para que un individuo reciba un giro en concepto de apoderado del destinatario, exhibirá el poder y se consignará en el recibo la fecha de dicho documento, el nombre y población del Notario autorizante, debiendo tenerse en cuenta que el poder otorgado fuera del territorio de la Audiencia, Colegio Notarial a que pertenezca la oficina de destino, no tendrá eficacia si no está legalizado en forma.

Artículo 30. Los documentos en que el destinatario de un giro autorice a otra persona para recibirlos por no poder presentarse personalmente en la oficina, se unirán al recibo de entrega del giro, y en este caso el conocimiento o aval debe referirse, no sólo a la firma del interesado, sino también a la de su mandatario.

Artículo 31. Si el destinatario del giro no sabe o no puede firmar, se le hará la entrega autorizándola dos testigos vecinos de la localidad y conocidos del funcionario que verifique el pago. Si éste hubiera de hacerse en la oficina y el destinatario no pudiera presentarse en ella por cualquier causa, podrá facultar a otra persona, con arreglo a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 32. La entrega de los giros a domicilio es gratuita.

Artículo 33. Los giros serán pagados al destinatario siempre que sea posible y mientras no haya orden judicial en contrario. En caso de oposición de los maridos, padres, tutores o curadores, la oficina destinataria guardará en depósito el giro hasta que el expedidor disponga de él en la forma reglamentaria.

Artículo 34. El importe de los giros es propiedad del expedidor hasta su entrega al destinatario; por tanto, aquél podrá, antes de entregarlo, modificar la designación de éste o reclamar su devolución. Estas peticiones serán necesariamente formuladas por escrito ante el encargado de la oficina de origen; justificando su calidad de expedidor en forma que satisfaga a dicho funcionario, que ha de asumir la responsabilidad, caso de haberla por la petición que será formulada por ST a costa de dicho expedidor.

Artículo 35. En caso de que al expedidor de un giro le convenga modificar la designación del destinatario dentro de la misma localidad, antes de que se hubiese verificado el pago, satisfará el importe de un ST para pedirlo así a la estación de término.

Artículo 36. Cuando el expedidor de un giro avisado por la oficina de origen de no haber sido posible la entrega por cualquier causa, no disponga de aquel en una de las formas establecidas, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha del aviso, aquella oficina lo participará así a la de destino, y esta última considerará el giro como sobrante, dejando su importe en depósito y dando conocimiento de ello a su Sección esperará a que ésta le ordene que sea abonado a su favor en la cuenta corriente, como si se tratara de fondos recibidos en la misma.

Las Secciones llevarán cuenta de los giros sobrantes, tanto en sus propias estaciones como en las demás, y mensualmente enviarán a la Gerencia relación de todos ellos, abonando en la cuenta corriente de la misma y a su favor el importe que resulte de dichos giros sobrantes durante cada mes.

Lo mismo procederán respecto a la Gerencia las estaciones que, no siendo Secciones, tienen relación directa con aquella y por consiguiente cuenta corriente con la misma.

La Gerencia registrará detalladamente todos los giros sobrantes de cada mes y los conservará durante un año a disposición de las personas que acrediten su derecho a percibirlos. Pasado este plazo ingresarán en la Arcas del Tesoro.

Movimiento de fondos

Artículo 37. La Gerencia del Giro Telegráfico proveerá de los fondos necesarios a las Jefaturas de las Secciones y éstas a sus estaciones telegráficas respectivas (excepción hecha de las ciudades de Alcoy, Cartagena, Haro, Linares, Reus, Santiago, Tortosa y Tànger) para cubrir las diferencias probables entre ingresos y pagos durante un plazo prudencial que podrá ser de diez días.

Artículo 38. A diario, si el Jefe de la Sección no dispone otra cosa, después de terminadas las operaciones del giro, las estaciones darán cuenta a sus Jefes de Sección de los fondos existentes, reclamando los que les falten y devolviendo los que les sobren para

restablecer los primitivos fondos, siempre que sea posible, con diferencias menores del 20 por 100.

Las cabeceras de Sección y las estaciones que despachan directamente con la gerencia, cumplirán las disposiciones de la Circular del 10 de Octubre, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 354 del día 19 del mismo.

Artículo 39. Las Secciones atenderán inmediatamente las peticiones de efectivo que se les hagan e ingresarán en la cuenta corriente de la Gerencia del Giro telegráfico el excedente de fondos en aquellas o reclamarán el envío de los necesarios para nivelar las extenciones en todas las oficinas de su Sección, formulando estos pedidos por telegrafo en caso de urgencia.

Artículo 40. No puede constituir una regla fija e invariable el que cada estación tenga un depósito de X pesetas permanente, por ser el que le corresponde a su categoría; puede haber estación que con las 250 o con las 1.000 pesetas, no tenga ni para empezar, porque la índole de la población, su comercio, su industria, exijan el que se reciban allí mayor número de giros que los expedidos, necesitándose por tanto mayor cantidad en efectivo para pagarlos; pero en cambio, habrá otras en que no sólo sobrarán las 250 o 1.000 pesetas, sino que tendrán aún mayor sobrante por ser contrariamente, al caso anterior, mucho más los giros expedidos que los recibidos, y de ahí la necesidad imperiosa de que los Jefes de las Secciones recaben de los encargados de las estaciones el que no descuidan pedir fondos cuando les sean necesarios, pero que no retengan tampoco en su poder los que demostadamente no han de necesitar. Y dichos Jefes, a su vez, harán lo mismo con la Gerencia, para que en ningún caso haya dinero detenido inútilmente en ninguna parte.

(Continuará)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Comercio

El Ministerio de Hacienda de Hungría ha publicado, con fecha 21 de Marzo del corriente año, un decreto anunciando que podrán ser exportados de Hungría, sin necesidad de permiso especial los siguientes artículos:

Parafina, grasa de lana, aceite de colza, piedras naturales, artículos de madera aserrada, hierro o lingote forjado o retorcido, bombas de acero, ácido carbónico líquido y ester su fáctico.

Igualmente el Ministerio de Agricultura publica, con la misma fecha, un decreto autorizando la exportación de Hungría, sin necesidad de permiso especial, de los productos de la cosecha del corriente año que se relacionan:

Avena, mijo, uvas, nueces y avellanas, frutas frescas, ciruelas secas, frutas en conserva, cebollas y ajos, coles, legumbres, plantas y tubérculos (excepción de las patatas), trigo, sarraceno, legumbres y plantas, comestibles de conserva (excepción de los nabos y la remolacha), colza y granos de colza, adormideras, semillas de lino y cáñamo y demás oleaginosas, semillas de mostaza y, en general, todas las pertenecientes al género de las lucernas (excepción de la alfalfa), semillas, semillas de kumel y anís y otras, lúpulo, juncos, paja, cera de animales en estado natural, salchichas hechas durante el año 22-23, capullo de seda y desperdicios de seda.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 26 Abril de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

(Gaceta 27 de Abril)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1081
COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ins-

trucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Marzo último deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.	0'40
Idem de cebada de 4 kilogramos.	2'00
Idem de paja de 6 idem.	0'80
Litro de aceite.	1'75
Idem de petróleo.	1'20
Idem de vino.	0'40
Kilógramo de carbón.	0'15
Idem de leña.	0'05
Idem de paja larga.	0'15
Idem de carne de vaca.	3'60
Idem de idem de carnero.	3'10

Palma 23 de Abril de 1923.—El Vicepresidente, Salvador Vidal.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

Núm. 1079

ALCALDIA DE ALARO

Formados los repartimientos de la contribución territorial de este pueblo sobre las riquezas rústica, pecuaria y urbana correspondientes al actual ejercicio, permanecerán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Alaró 28 Abril de 1923.—El Alcalde, Sebastián Homar.

Núm. 1086

ALCALDIA DE CIUDADELA

Determinadas las Secciones de Contribuyentes para la designación de Vocales Asociados que han de formar parte de la Junta Municipal de este término municipal durante el actual año económico de 1923 a 1924, se anuncia al público que quedan de manifiesto por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación.—Ciudadela 26 de Abril de 1923.—El Alcalde, Juan Simó Oliver.

Núm. 1073

ALCALDIA DE ALCUDIA

Determinadas las secciones de contribuyentes para la designación de Vocales asociados que deben formar parte de la Junta Municipal de esta Ciudad para durante el actual año económico, se anuncia al público que quedan de manifiesto por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación.

Alcudia 28 de Abril de 1923.—El Alcalde, Jaime Qués.—P. A. del A.—El Secretario, Sebastián Ventayol.

Núm. 1083

AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

Formado el padrón de edificios y solares de este término para el ejercicio de 1923-24 estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación durante el plazo de ocho días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

San Juan Bautista 27 Abril 1923.—El Alcalde, Juan Ferrer.—El Secretario, Miguel Tur.

Núm. 1084

Formado el repartimiento general de U. lidades de este término con arreglo al R. D. del 11 Septiembre 1918 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante cuyo plazo y tres días más podrán los incluidos en él presentar cuantas reclamaciones se crean pertinentes y fundadas. S.

transcurrido el plazo no se hubiere presentado ninguna reclamación se procederá inmediatamente al cobro.

San Juan Bautista 27 Abril 1923.—El Alcalde, Juan Ferrer.—El Secretario, Miguel Tur.

Núm. 1098

AYUNTAMIENTO DE VALDEMOSA

Se publica que en la Casa Consistorial de esta Villa, se halla expuesto a efectos de reclamación por ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. el acuerdo del Ayuntamiento referente al resultado de la formación de secciones, para la designación de los Vocales asociados de la Junta municipal.

Valdemosa 30 Abril de 1923.—El Alcalde, Fello Morey.

Núm. 1092

JUNTA GENERAL DEL REPARTIMIENTO DE ESCORCA

Formado por esta Junta el Repartimiento general en sus dos partes Personal y Real para cubrir el déficit del Presupuesto del ejercicio de 1923 a 24, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa con los documentos a que hace referencia el artículo 95 del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, durante el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el B. O. y durante este plazo y tres días más siguientes, podrán presentarse en la citada oficina por las personas o entidades comprendidas en el Reparto, las reclamaciones que estimen pertinentes debidamente justificadas conforme está prevenido.

Escorca 30 Abril de 1923.—El Presidente de la Junta, Miguel Cerdá.

Núm. 1074

Don Ismael Rodríguez Solano y Tarrio, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca y ocupación en poder de cualquier persona si no acreditare su legítima pertenencia de los siguientes objetos: Un traje de lanilla, una gorra, un par de botas de color y nueve pesetas en plata que contenían uno de los bolsillos del traje; todo lo cual fué sustraído en la madrugada del veinte y dos de Marzo pasado del huerto San José por el sujeto llamado Vicente natural de Ibiza y caso de ser habidas las pongan a mi disposición con las personas en cuyo poder se encontraren si no acreditaran su legítima adquisición.

Palma veinte y seis de Abril de mil novecientos veinte y tres.—Ismael Rodríguez Solano.—P. O. del Secretario.—Miguel Oliver, oficial auxiliar.

Núm. 1073

D. Miguel Ciudad y Vullalon, Juez de primera Instancia de Manacor, Islas Baleares.

Por el presente, hago saber: Que don Andrés Navarro Palomares, Registrador de la Propiedad jubilado que sirvió en los Registros de Ibiza, Albacete, Illesca, Tarragona, Barbastro, Faise, Monovar, Denia y Manacor, ha promovido expediente para que se le devuelva la fianza de seis mil trescientas veinticinco pesetas nominales que tenía y tiene constituida en garantía de las funciones de su cargo. Y de conformidad con lo preceptuado por los artículos 307 de la Ley Hipotecaria y 409 de su Reglamento, se hace público por tercera vez a fin de que, todos aquellos que tuvieren alguna acción que deducir contra el mencionado Registrador jubilado, por actos realizados en el ejercicio de su cargo, la formulen en el plazo de tres meses.

Manacor a veinte y seis de Abril de mil novecientos veinte y tres.—Miguel Ciudad.—El Secretario, Fernando Gil.

D. Luis Diaz Rodriguez, Juez de primera instancia e instruccion del partido de Inca.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, sobre pago de cantidad seguidos por este Juzgado a instancia de Don Arnaldo Mir Colom, en nombre de D. Isabel Fiol Mayol contra Jaime Amengual Roig, vecino de Sineu, en providencia del día de ayer se ha decretado se proceda a la venta en pública subasta y bajo las condiciones que se dirán, las fincas siguientes por término de 20 días.

1.º Una casa y corral número 44 de la calle Mayor de Sineu, lindante por la derecha entrando con casa de Guillermo Florit, alias Barral, por la izquierda con la de José Fuster Forteza, y por el fondo con la calle llamada de Miguéletes.

2.º Una pieza de tierra llamada Son Font, de cuatro cuarteradas, doscientos noventa y cuatro destres; que linda al Norte con la de herederos de Antonio Font Servera, al Este con la de Miguel Capó Níell, y al Sur con camino de rueda, y al Oeste con tierra de D. Mariano Garcías, Miguel Fornés y otros.

Condiciones de la subasta

1.º No se han suplido previamente los títulos de propiedad, y el comprador o compradores, tendrán que conformarse con los documentos que obran en el expediente.

2.º Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para aquello, sin cuyo requisito no serán admitidos, exceptuando de ello a la ejecutante que podrá tomar parte en la misma y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de formalizar el susodicho depósito, cuyas consignaciones serán devueltas acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor la cual continuará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en otro caso, como precio a cuenta de la venta.

3.º El tipo de la subasta es de seis mil pesetas, la casa y corral de la calle Mayor de Sineu, descrita en primer lugar; y de ocho mil pesetas la pieza de tierra llamada Son Font descrita en segundo lugar, se subastarán separadamente o sea en dos lotes.

4.º No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

5.º Que los documentos referentes a las dos fincas antedichas, que se han podido adquirir, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; y todo licitador se entenderá que se conforma con ellos sin derecho a pedir que se subsanen.

6.º Que todas las cargas y gravámenes, anteriores, si los hubiere y los preferentes al crédito de la actora, continuaran subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y quedará subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destino a su extinción el precio del remate.

7.º Los gastos de subasta, remate y otorgamiento de escritura, y demás consiguientes a dicho traspaso, serán de cuenta del comprador.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día treinta de Mayo próximo, a las doce.

Y para su debida publicidad expido el presente edicto.

Dado en Inca a veinte y uno de Abril de mil novecientos veinte y tres. — Luis Diaz. — Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 1089

D. Sebastián Ferrer Puigserver, Juez municipal Letrado de la villa de Pollensa, provincia de Baleares.

Por el presente edicto hago saber: Que ante este Juzgado se sigue expediente posesorio a instancia de D. Ma-

teo Dupuy Janer, como apoderado verbal de D. Martín Enseñat Bisañez, vecino de Pollensa, en concepto de Presidencia Pósitos de Pescadores «Las Abejas de la Playa» de la finca siguiente: Urbana, sita en el puerto de Pollensa, conocida por «Caseta de San Pedro» compuesta de planta baja y dos vertientes, con un ancho de nueve metros veinte y cinco centímetros por nueve metros cincuenta centímetros de fondo, linda por la derecha entrando y por el fondo con casa y corral de D. Jaime Bauzá Plomer, por la izquierda con casa de D. Cosme Borrás Vila, y por el frente con la orilla del mar mediante vía pública por donde tiene entrada.

La expresada entidad de pescadores de dicho puerto la posee quieta y pacíficamente hace más de quince años por cesión gratuita de D. Antonio Pujol Muntaner.

Y habiendo expresado el Sr. Registrador de la propiedad de Inca en la certificación que obra en dicho expediente que por el título de adquisición que se cita podría dicha finca ser parte del predio de Boquer o Roca, inscrito en la actualidad a favor de D.ª Juana y D.ª Isabel Pujol Coll, en providencia de hoy, se ha dispuesto dar conocimiento de dicho expediente a estas dos últimas, y citarlas por medio del presente por término de ocho días a los efectos legales, y por ser de ignorado parado se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Pollensa a veinte y seis de Abril de mil novecientos veinte y tres. — El Juez, Sebastián Ferrer. — Ante mí, Antonio Cirer, Secretario.

Núm. 1094

Don Ernesto de Castro Diaz, Capitán Jefe accidental del Detall de la Comandancia de Carabineros de Baleares, de la que es primer Jefe también accidental el comandante Don Fernando de Bonrostro y Reynoso.

Hago saber: Que teniendo que proceder al arriendo de una casa situada en el caserío de Torrent d'as Jaus, término de Lluchmayor que reúne las condiciones necesarias para alojar en ella nueve individuos casados y cinco solteros, se invita a los dueños de edificios que por su capacidad tengan dichos requisitos y deseen cederlos en arriendo, para que presenten sus proposiciones en las oficinas de esta unidad, sitas en Palma, calle de Montenegro número 4, dentro de los veinte días siguientes al en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Baleares, advirtiéndose que dicho arriendo será por tres años prorrogables por la tacita de año en año con sujeción al pliego de condiciones y modelo de proposición que se hallarán expuestos en la casa Ayuntamiento de la mencionada ciudad y en el zaguán de la casacuartel de esta Comandancia; que el concurso se celebrará en Lluchmayor a las doce horas del día en que cumplan los veinticinco días después del de la publicación del anuncio en el aludido periódico oficial ante el Oficial Jefe del Cuerpo que se designe debiendo presentarse las proposiciones por escrito en pliegos cerrados, en la inteligencia de que será adjudicado el arriendo a la que resulte mas beneficiosa para el cuerpo e intereses de Estado; que el alquiler no podrá exceder de doscientas diez pesetas mensuales, y que el pago de los gastos que ocasione la inserción de este anuncio en dicho periódico y el del importe de la póliza del contrato y de sus copias serán de cuenta del arrendador o dueño de la finca.

Palma veintiocho de Abril de mil novecientos veintitres. — Ernesto de Castro. — V.º B.º — F. de Bonrostro.

Núm. 1085

El Teniente Coronel de Intendencia, Jefe de propiedades del Ramo de Guerra de Palma de Mallorca. Hace saber: Que necesitando arrendar el ramo de Guerra un local en Pont d'Inca para alojamiento del gana-

do de la Compañía de Telégrafos del Grupo de Ingenieros de Mallorca, se pone en conocimiento de los propietarios de fincas para que el que desee arrendar dicho local presente sus proposiciones en esta Jefatura, sita en la calle del Socorro número 54, en los días laborables de 9 a 13, dentro del plazo de veinte días a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

El precio del arrendamiento y condiciones a que habrán de ajustarse las ofertas, estarán de manifiesto en dicha Jefatura en los días laborables señalados para la admisión de proposiciones.

Palma 28 de Abril de 1923. — Venancio Recio.

Num. 1058

REQUISITORIAS

Varell Pedro, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Barcelona (Rambla de Cataluña 45); comparecerá en término de 10 días, ante el Juzgado de Instrucción de Tarrasa para prestar declaración en causa por disparo, instruida por dicho Juzgado, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Tarrasa 31 de Marzo de 1923. — El Juez de Instrucción, N. N. — Por el Secretario, N. N.

Núm. 1063

Roca Alorda Juan, hijo de Gabriel y de Jerónima, natural de Santa Eugenia, Ayuntamiento de id., provincia de Baleares, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidos años de edad, estatura un metro seiscientos diez milímetros, color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos claros, nariz larga, boca regular, barba poblada, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Sta. Eugenia, procesado por la falta de deserción con motivo de haber faltado a incorporación; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Palma número 61, Don José Moragues Cabot residente en el Cuartel del Carmen bajo apercibimiento de que de no efectuarse será declarado rebelde.

Palma a 25 de Abril de 1923. — El Comandante Juez instructor, José Moragues.

Núm. 1082

Torres Mari Antonio, hijo de José y María, natural de San Agustín, Ayuntamiento de San José, provincia de Baleares, su estado soltero, de veintidós años de edad, estatura 1'700 m, cuyas señas personales se ignoran y que se le supone en Bacabano (Cuba), encarcelado por haber faltado a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en el término de sesenta días ante el Teniente Juez instructor de la Comandancia de Armería de Menorca Don Juan Mora Quetglas residente en Mahón bajo apercibimiento de que de no efectuarse será declarado rebelde.

Mahón 23 de Abril de 1923. — El Teniente Juez instructor, Juan Mora.

Núm. 1101

D. Bartolomé Mir y Mir y Calafell, Arrendatario de la recaudación de de Contribuciones e Impuestos de la Provincia de Baleares

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de las cuotas de Contribución Territorial, Edificios y Solares, Industrial y de Carruages de Lujo, e Impuesto de Casinos o Circulos de recreo, correspondientes al primer trimestre del actual año de 1923-24 tendrá lugar en los pueblos de esta provincia, durante los días laborables del entrante mes de Mayo verificándose el cobro en cada distrito municipal por los recaudadores auxiliares debidamente nombrados, y de conformidad con lo que dispone el artículo 35 de la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Distritos municipales

Partido de Palma. — Palma (Industrial) del 7 al 31. — Arganda del 7 al 9.

—Bañalbufar días 14 y 15. — Calviá días 5 y 6. — Deyá días 5 y 6. — Fornutx días 7 y 8. — Lluchmayor del 11 al 14. — Sta. Eugenia días 15 y 16. — Santa María del 11 al 13. — Sóller del 9 al 12.

Partido de Inca. — Binisalem del 7 al 9. — Búger días 11 y 12. — Campanet del 15 al 17. — Costitx días 11 y 12. — Escorca día 11. — Lloseta del 7 al 9. — Llubí del 7 al 9. — Muro del 8 al 10. — Pollensa del 7 al 10. — Selva del 7 al 10. — Sineu del 7 al 9.

Partido de Manacor. — Artá del 9 al 12. — Porreras del 9 al 13. — San Juan del 11 al 13.

Partido de Menorca. — Ciudadela del 10 al 13.

Partido de Ibiza. — Formentera días 7 y 8. — Ibiza del 9 al 12. — Santa Eulalia del 11 al 13.

Igualmente se hace saber para conocimiento de los señores contribuyentes de esta Capital, que durante los días laborables de nueve a catorce se verificará el cobro a domicilio por los cobradores auxiliares al efecto nombrados, durante los expresados días de cobro a domicilio, y de 12 a 14, podrán también verificar el pago de sus cuotas en las oficinas de la recaudación, establecidas en la calle de Teatro Balear 19, bajos.

Los señores contribuyentes de las afueras de la Capital, podrán verificar el pago de sus cuotas durante los indicados días desde las 8 a las 14, en la expresada oficina recaudatoria.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Palma 30 Abril de 1923. — El Arrendatario, Bartolomé Mir.

Núm. 1060

CONTRIBUCION RUSTICA, URBANA y U. Capital

TÉRMINO MUNICIPAL DE MURO

4.º trimestre de 1922-1923

D. Pedro José Bannasar Ramis, Recaudador en la Zona de Inca de la que es arrendatario D. Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra los deudores que se dirán he dictado la providencia de segundo grado de apremio que se transcribe.

Providencia. — De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 declaro incursos en el 2º grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre de los Deudores

Gabriel Pastor Morayet 3'77 pesetas. Jacinto Soberats Estarás 1'07 id.

Urbana

Bartolomé Boyeras 2'36 pesetas. Gabriel Pastor Morayet 1'72 id.

Utilidades Capital

Ana Muntaner Corró 12'87 pesetas. Gabriel Ginard Capó 2'89.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 145 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente Edicto en los puntos ordenados firmando el señor Alcalde un duplicado del mismo para que surta sus oportunos efectos.

Muro Baleares a 25 de Abril de 1923. — E. Recaudador, Pedro Bannasar.